

GACETA DE MADRID

Año CCXLIII.—Núm. 176.

Viernes 24 de Junio de 1904.

Tomo II.—Pág. 1151.

SUMARIO

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto autorizando al Presidente del Consejo para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de Ley de obras de saneamiento y mejora de los acuartelamientos y urbanización de algunas zonas de Madrid.

Ministerio de Estado:

Real decreto facultando al Ministro para presentar á las Cortes un proyecto de Ley pidiendo autorización para ratificar el Convenio firmado en Madrid el 19 del corriente entre la Santa Sede y España, introduciendo algunas reformas en el Concordato relativamente á la situación jurídica de las Ordenes religiosas en España.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos concediendo un indulto y conmutando una pena.

Otro autorizando á D.^a Elena Hano y Mac-Mahón, Marquesa de Victoria de las Tunas, para designar quién haya de sucederle en el referido título del Reino.

Otro concediendo á D. José Ramírez de Haro y Patiño merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Villamarciel.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular anulando una licencia absoluta.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto facultando á la Aduana de Puigcerdá para celebrar Juntas administrativas para la tramitación de los expedientes á que den lugar las aprehensiones en la zona llamada de la Cerdaña.

Otros autorizando al Ministro del ramo para que presente á las Cortes los dos siguientes proyectos de Ley: uno, sobre liquidación á las Diputaciones provinciales de lo que deben reintegrar al Estado por las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Artes e Industrias; y otro, concediendo un crédito de 15.000 pesetas destinado á subvencionar al Ayuntamiento de Medina del Campo para los gastos del centenario de la muerte de la Reina D.^a Isabel la Católica.

Real orden declarando, con carácter general, que no ha sido derogado el art. 65 del Reglamento de procedimiento de 3 de Septiembre de 1902, relativo á las reclamaciones de los particulares, tanto contra actos administrativos, como en los expedientes de defraudación.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden nombrando Profesor auxiliar numerario, en virtud de concurso, de la Sección técnica de la E. S. de Artes e Industrias y Bellas Artes de Barcelona, á D. Manuel Vega March.

Otra disponiendo, como ampliación del art. 15 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, que cuando los Auxiliares que hayan de desempeñarlas interinamente tengan todos igual antigüedad en el cargo se sigan las mismas condiciones de preferencia que el susodicho Reglamento marca para los concursos de ascenso.

Otra declarando desierto el primer turno de concurso para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, y disponiendo se anuncie á oposición.

Otra (rectificada por error de copia) anunciando á concurso de ascenso, por término de veinte días, una plaza de Profesor numerario de la Escuela Normal Superior de Maestros de Huesca. Otra disponiendo se suscriba este Ministerio á cien ejemplares de cada uno de los dos tomos de la obra titulada «Trabajos no coleccionados» de D. Ramón de Mesonero Romanos.

Ministerio de Agricultura:

Reales órdenes autorizando la instalación y establecimiento, en el muelle del Norte del puerto de Santa Cruz de Tenerife, de dos puentes giratorios con destino á varar los depósitos en que se conserva el pescado en los viveros; y concediendo terrenos: en la zona marítimo terrestre de Barbate, término de Vejer (Cádiz), con objeto de construir en ellos una fábrica de escabeche y salazón de pescados; y en la playa de la ría del Burgo, lugar del Temple, Ayuntamiento de Cambre, con destino al establecimiento de un almacén para guardar efectos navales.

Administración central:

Ministerio de Estado.—Consulado de España en Oporto.—Relación de súbditos españoles inscriptos en este Consulado durante el mes de Mayo anterior, que no consta hayan cumplido con lo dispuesto en la Ley de Reemplazos.—**Sección de Comercio:** Concesión recíproca á las marcas españolas en Marruecos del disfrute de la protección de las Autoridades consulares de Austria-Hungría, Francia é Italia.

Dirección general de Prisiones.—Concurso para la provisión de las plazas de Jefes de la Guardia penitenciaria.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento para el pago y entrega de los valores que se expresa.

Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Nombramiento del Tribunal para las oposiciones á la plaza de Profesor numerario de Física industrial de la Escuela Superior de Artes e Industrias de Vigo.—Lista de opositores.

Universidad Central.—Rectificaciones en el anuncio publicado el 19 del corriente.

Biblioteca Nacional.—Resultado del Concurso de premios anunciado por este Establecimiento.

Administración provincial:

Juntas diocesanas de construcción y reparación de templos de Toledo y Valencia.—Subastas para las obras de reparaciones extraordinarias de los templos parroquiales de Quero (Toledo), San Antonio Abad (Granada) y Salvador (Sagunto).

Parque de Artillería de Santoña.—Subasta para la enajenación de los materiales que se expresa.

Administración de Hacienda de Jaén.—Subasta para contratar el servicio de publicación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales».

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Subastas para la enajenación de tres solares sitos en la calle de Sagasta.

Administración de justicia:

Edictos judiciales.

Anuncios oficiales:

Comp.^a anónima de Vapores Vinuesa (Dbr. 1903).
Eléctrica Palentina (Mayo 1904).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á la deliberación de las Cortes un proyecto de Ley relativo á obras de saneamiento y mejora de los acuartelamientos y urbanización de algunas zonas de Madrid.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

A LAS CORTES

Siendo por diversos conceptos de gran urgencia, realizar las obras de saneamiento y mejora de los acuartelamientos y remover los obstáculos que dificultan la urbanización de algunas zonas de Madrid; en vista de los trabajos y estudios hechos, con estos mismos designios, por consecuencia de la Ley de 17 de Septiembre de 1896 y el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 1.^o

de Julio de 1901; y para complemento del plan general de obras á que se refiere el proyecto de Ley presentado por el Ministerio de Hacienda al Senado en 9 del corriente mes, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

de obras de saneamiento y mejora de los acuartelamientos y urbanización de algunas zonas de Madrid.

Artículo 1.^o Para que el terreno limitado por las calles de Ferraz, Moret, Don Martín y Romero Robledo, quede á disposición del Ministerio de la Guerra, con destino á la construcción de un grupo de cuarteles, dicho Ministerio facilitará al de Gracia y Justicia solar que esté admita como adecuado para edificar la cárcel de mujeres, que se pensó situar en aquel terreno; y también pondrá á disposición del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes un almacén idóneo para las decoraciones del Teatro Real, que allí se custodian en la actualidad.

Art. 2.^o Demolido que sea el cuartel de San Gil, su área y el terreno situado delante de su fachada serán distribuidos entre las vías públicas y las manzanas edificables y enajenables para regularizar la avenida en la actual plaza de San Marcial, con anchura uniforme de 40 metros; prolongar hasta dicha avenida y con su actual amplitud las calles de Mendizábal y Don Martín de los Heros, y dejar un chaflán de 25 metros de largo en la esquina de la citada avenida con la calle de Ferraz, todo con sujeción á las alineaciones concertadas en la Comisión que instituyó el Real decreto de 1.^o de Julio de 1901, cuyos planos y Memoria aparecen suscritos en 6 de Febrero de 1902.

Art. 3.^o En conformidad con los planos y Memoria citados serán cedidos, gratuitamente al Municipio, dentro de la superficie que con arreglo al Real decreto del Ministerio de Estado de 27 de Febrero de 1888 ha de ceder al Estado el Patronato de la Obra Pía de los Santos Lugares, los terrenos necesarios para aislar el templo de San Francisco el Grande, rodeándole de calles de 15 metros de anchura, y dejar abierta otra calle, también de 15 metros, en la prolongación del eje del edificio hasta la Cuesta de las Descargas. La línea de fachada de los nuevos edificios por la calle del Rosario quedará determinada de modo que ésta resulte con 15 metros de ancho, mediante las mutuas cesiones gratuitas de terreno que sean necesarias.

Madrid 23 de Junio de 1904.—ANTONIO MAURA Y MONTANER.

MINISTERIO DE ESTADO

REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en facultar á Mi Ministro de Estado para que presente á las Cortes un proyecto de Ley pidiendo autorización para ratificar el Convenio firmado en Madrid el 19 del corriente, entre la Santa Sede y España, introduciendo algunas reformas en el vigente Concordato, con el fin de aclarar cualesquiera dudas sobre la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España.

Dado en Palacio á veintidós de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Estado,

Faustino Rodríguez San Pedro.

A LAS CORTES

Dudas de carácter jurídico y necesidades de índole económica motivaron negociaciones que han dado origen al Convenio para cuya ratificación solicita el Gobierno de S. M. ser autorizado por las Cortes.

Versaban las expresadas negociaciones sobre la situación en que se encuentran en España las diferentes Órdenes religiosas establecidas de diversos modos, y sobre la interpretación y alcance que al efecto debiera darse, tanto á los artículos del Concordato vigente, que tratan de tan importante materia, cuanto á los preceptos de la Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 que con ella se relacionan, así como á las autorizaciones que fueron otorgadas á las Órdenes y Casas religiosas existentes en territorio español, lo mismo que á las resoluciones dictadas acerca de tan capital asunto por los sucesivos Gobiernos de S. M.; y, por otra parte, tendían en su principio las mismas negociaciones á procurar la reducción de las actuales Diócesis y circunscripciones eclesiásticas, con otros puntos más ó menos enlazados con esta deseada nueva división.

Con este doble objeto se comenzó á negociar en 1901, haciéndose directamente en Roma, entre Su Eminencia el Cardenal Rampolla, Secretario de Estado de Su Santidad el Papa León XIII, de santa memoria, y el Embajador de S. M. Católica; llegándose, como primer efecto de ello, á concertar por el cambio de Notas de 24 de Agosto y 21 de Septiembre de 1902, y á semejanza de lo que en alguna otra ocasión se había hecho, al establecimiento de una Comisión mixta que trazase el plan de la indicada reducción y demás extremos enlazados con esto, procurando armonizar con las necesidades del Presupuesto la realización de los altos fines confiados á la Iglesia.

Determinados, en principio, el método y procedimiento que habrían de seguirse para llevar á feliz término aquella parte de la negociación que afectaba al aspecto económico, era preciso tan sólo dar forma á ese acuerdo, procurándolo así el Gobierno y teniendo la seguridad de que en término breve quedará constituida y entrará en funciones la Comisión estipulada.

La segunda parte de dicha negociación, que, conforme queda manifestado, tocaba á la situación jurídica de las Órdenes religiosas, comprende dos períodos muy marcados: uno que llega hasta el arreglo provisional contenido en la Real orden de 9 de Abril de 1902, por la cual se dictaron diferentes disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 19 de Septiembre de 1901, sobre inscripción de las Asociaciones y Congregaciones fundadas y establecidas para fines religiosos, ya de carácter regular ó monástico, ya de carácter diferente, y otro que abraza la continuación y término de dichas negociaciones, mantenidas en Madrid entre el Nuncio de Su Santidad y el Ministro de Estado, como prosecución y complemento de las iniciadas primeramente en Roma.

En este último período, considerando ambas Potestades grandemente conveniente hacer desaparecer toda ambigüedad é incertidumbre en asunto de tanta trascendencia, y de no menor interés el fijar de modo estable la normalidad de cuanto se refiere á las Órdenes religiosas en España, han llegado al acuerdo que claramente se traduce en el Convenio firmado el 19 del corriente, introduciendo algunas reformas en el vigente Concordato, aclarando las dudas suscitadas y tratando de evitar que surjan otras nuevas, mediante la deseada armonía entre las disposiciones de la Iglesia y los derechos y la acción tutiva del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para ratificar el Convenio celebrado entre España y la Santa Sede, y firmado en Madrid el 19 del corriente, sobre reforma é interpretación de algunos artículos del Concordato vigente, relativamente á la situación jurídica de las Órdenes religiosas en España.

Madrid 22 de Junio de 1904.—El Ministro de Estado, Faustino Rodríguez San Pedro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por José Guillén Jiménez, en solicitud de indulto de la pena de dos años de presidio correccional á que por el delito de estafa fué condenado por la Audiencia de Almería:

Considerando la buena conducta observada por el reo antes y después de delinquir, y que la parte ofendida le otorga su perdón:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Sección de Estado y

Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en indultar á José Guillén Jiménez del resto de la pena de dos años de presidio correccional impuesta por el delito de que se ha hecho mención.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Manuel Belloso Santana, en solicitud de indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que por el delito de disparo y lesiones le fué impuesta por la Audiencia de Zamora:

Considerando el tiempo que el reo lleva cumpliendo condena y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, y con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar á Manuel Belloso Santana el resto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional impuesta por el delito de que se ha hecho mención, por igual tiempo de destierro.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Accediendo á lo solicitado por D.ª Elena Hano y Mae-Mahón, Marquesa de Victoria de las Tunas, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en autorizarla para que á falta de descendientes legítimos, pueda designar, entre los sucesores de su difunto esposo, el Teniente General D. Luis Prendergast y Gordón, al que haya de sucederle en el referido Título del Reino.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á don José Ramírez de Haro y Patiño, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en hacerle merced de título del Reino, con la denominación de Conde de Villamarciel, para sí sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Joaquín Sánchez de Toca.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La demora que sufre la tramitación de los expedientes administrativo-judiciales por la necesidad de conducir á Gerona por caminos ordinarios los reos y mercaderías que se aprehenden en zona llamada La Cerdaña; los gastos que los transportes implican, con frecuencia superiores al valor de los géneros detenidos, y el número de individuos del Resguardo que con las conductiones se distraen del servicio de la primera línea de vigilancia, imponen la adición del art. 341 de las Ordenanzas de Aduanas, á fin de conceder á la Aduana de Puigcerdá, en dicha zona de La Cerdaña, atribuciones análogas á las que, por idénticas causas, tiene la de Alcántara, para conocer en los asuntos de defraudación que se descubran en una gran parte de la provincia de Cáceres.

Aunque la citada Aduana no tiene número suficiente de empleados para constituir las Juntas administrativas, este obstáculo no ha de dificultar la realización de tan conveniente propósito, puesto que puede completarse el número de vocales con la asistencia de un funcionario de la Aduana principal de la provincia hasta que en los presupuestos se consigne el crédito necesario para asignar un empleado más á la subalterna de Puigcerdá.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter

ter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 23 de Junio de 1904.

SEÑOR:

A L. R. P. DE V. M.,
Guillermo J. de Osma.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se faculta á la Aduana de Puigcerdá para la celebración de Juntas administrativas, con objeto de fallar en primera ó en única instancia los expedientes administrativo-judiciales que se instruyan á consecuencia de aprehensiones que se verifiquen en la zona llamada de la Cerdaña, quedando adicionado en este sentido el art. 341 de las Ordenanzas generales de la Renta.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre liquidación á las Diputaciones provinciales de lo que deben reintegrar al Estado por las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales, Institutos y Escuelas de Artes é Industrias.

Dado en Palacio á dieciséis de Junio de mil novecientos cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Las sumas consignadas en las certificaciones que expidieron las Diputaciones provinciales en cumplimiento de lo mandado en el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 para reintegrar al Estado el importe de las obligaciones de personal y material de la Inspección de primera enseñanza, Institutos, Escuelas Normales y de Artes é Industrias, según dispuso el 27 de la de la misma fecha de 1890, fueron declaradas inalterables por diferentes disposiciones posteriores interpretativas de los preceptos de las referidas Leyes.

Procede respetar hasta el momento presente tales prescripciones legales; mas como la inalterabilidad de aquellas sumas produce por una parte dificultades al Estado para poder dar á la enseñanza la elasticidad y extensión que las necesidades de los tiempos exigen, y por otra es causa de reclamaciones de aquellas Corporaciones provinciales, que, á su vez, aspiran en muchos casos al mayor desarrollo de la instrucción pública, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Las cantidades que hasta fin de Diciembre de 1904 adeuden al Tesoro público las Diputaciones provinciales por reintegro de los gastos de las Inspecciones de primera enseñanza, de las Escuelas Normales de Maestros y de los Institutos provinciales de segunda enseñanza, conforme á lo dispuesto en los artículos 8.º y 27 de las Leyes de Presupuestos de 29 de Junio de 1887 y 1890, las satisfarán en diez años, quedando obligadas dichas Corporaciones á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos el crédito necesario para ello y teniendo derecho á una bonificación del 5 por 100 anual de las cantidades que anticipen.

Art. 2.º Desde el 1.º de Enero de 1905 se liquidará anualmente por las oficinas de Hacienda el importe de las expresadas obligaciones, deduciéndose de la cantidad total consignada por este concepto en el presupuesto corriente de gastos del Estado el importe de los derechos de matrículas satisfechas por los alumnos que reciban enseñanza en los citados establecimientos en el año académico corriente á la sazón y el de las rentas que por sus bienes propios corresponda á los mismos, sin perjuicio de la incautación establecida respecto á tales bienes por el art. 27 de la Ley de 29 de Junio de 1890. La diferencia que resulte será, ó la asignación que durante el mismo año han de satisfacer las Diputaciones, ó la suma que la Hacienda ha de devolverles.

Art. 3.º Si la diferencia resultante de la liquidación anual, dispuesta en el artículo anterior, fuese á favor de las Diputaciones, se aplicará aquélla á enjugar, hasta donde alcance, las anualidades que por atrasos deban satisfacer, ó se les abonará por el Estado, instruyéndose al efecto el oportuno expediente, en el caso de que se encontraren solventes por dicho concepto.

Art. 4.º El ingreso en el Tesoro de las cantidades que anualmente deban satisfacer las Diputaciones provinciales, tanto por corriente como por atrasos, se verificará por trimestres vencidos.

Art. 5.º Las alteraciones que las Diputaciones provinciales pudiesen introducir en los servicios á que la presente Ley se refiere, no producirán efecto sino mediante la aprobación del Gobierno y su consignación en los presupuestos generales del Estado.

Art. 6.º Por los Ministerios correspondientes se adoptarán las resoluciones necesarias para el debido cumplimiento de lo que por esta Ley se dispone.

Madrid 23 de Junio de 1904.—El Ministro de Hacienda,
G. J. DE OSMA.

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de Ley sobre concesión de un crédito extraordinario de 15.000 pesetas al

presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros del corriente año económico, como subvención al Ayuntamiento de Medina del Campo para los gastos del centenario de la muerte de la Reina Doña Isabel la Católica.

Dado en Palacio á veintitrés de Junio de mil noventa y cuatro.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
Guillermo J. de Osma.

A LAS CORTES

Por iniciativa del Ayuntamiento de Medina del Campo, existe el proyecto de celebrar en aquella villa en el mes de Noviembre próximo fiestas de centenario para conmemorar la fecha en que murió la Reina Doña Isabel la Católica, y creyendo el Gobierno atendible la petición que se le ha dirigido en demanda de algún auxilio ó subvención para que tan solemne acto tenga lugar con el brillo y esplendor que merece, tropieza con la dificultad de no disponer en el presupuesto vigente de crédito alguno á que pueda tener debida aplicación este nuevo gasto.

Se está, por lo tanto, en el caso de obtener los recursos indispensables para atender á dicha obligación, y, al efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 15.000 pesetas á un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los Departamentos Ministeriales, Sección primera, «Presidencia del Consejo de Ministros», como subvención al Ayuntamiento de Medina del Campo para las fiestas que han de celebrarse en dicha villa con motivo del centenario de la muerte de la Reina Doña Isabel la Católica.

Art. 2.º El expresado importe se cubrirá con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y, en su defecto, con la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 23 de Junio de 1904.—El Ministro de Hacienda,
GUILLERMO J. DE OSMA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Habiéndose comprobado por los datos facilitados á este Ministerio por los Capitanes Generales de Castilla la Nueva y Andalucía, que no procedía la concesión de la licencia absoluta, expedida por el regimiento Infantería de Álava á favor del soldado Luis Marin Forquera, una vez que el tiempo servido por éste en Cuba lo fué en concepto de voluntario con premio, sin haber cumplido los deberes derivados en el alistamiento;

El REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que quede anulada dicha licencia absoluta, expedida por el referido Cuerpo en fin de Octubre de 1899, á favor del citado individuo, hijo de Pedro y de Ana, natural de Villacarrillo (Jaén), y que nació el 11 de Enero de 1874.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1904.

LINARES

Señor

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general, con motivo de una consulta formulada por el Delegado de Hacienda de la provincia de Murcia, á fin de que, una vez reconocida, como lo ha sido por la Inspección general, la necesidad de oír á los interesados en los expedientes de defraudación antes de dictar resolución, se determine cuándo debe practicarse esta diligencia; y del oficio del Interventor de Hacienda de la misma provincia, dando conocimiento de haberse opuesto á una providencia de dicho Delegado:

Resultando que por providencia de 25 de Febrero último el Delegado de Hacienda suspendió los efectos de los acuerdos administrativos recaídos en varios expedientes de defraudación que se tramitaban en las oficinas de su cargo, por haber observado que en ellos no se había dado audiencia á los interesados y entender que esta omisión podrá envolver vicio de nulidad, y elevó consulta sobre el caso á la Inspección general, que la resolvió de conformidad con el acuerdo de la Delegación:

Resultando que en 5 de Marzo siguiente, contestando el Delegado á requerimiento que esa Dirección general le había dirigido para que activase el despacho de los expedientes, manifestó que era preciso determinar cuándo había de practicarse la diligencia de oír á los interesados, y, al efecto, formuló nueva consulta acerca de este punto:

Resultando que la Intervención de Hacienda de la provincia, en oficio remitido á ese Centro por la Intervención general, se opuso á la providencia de 25 de Febrero, por estimar que contravenía lo dispuesto en el art. 8.º del Reglamento de procedimiento, y que la audiencia de los interesados no es requisito que el Reglamento de la Inspección exija como necesario:

Considerando que la necesidad de oír á los interesados en los expedientes de defraudación es incuestionable, no ya sólo por respeto al derecho de defensa, que es elemental en todo procedimiento, sino porque así está establecido en todas las disposiciones relativas á la inspección é investigación de la Hacienda pública, habiendo sido ese derecho calificado de esencial en la sentencia de 15 de Febrero de 1901:

Considerando que el art. 53 del Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de Octubre último reconoce que, convertido en expediente de defraudación el de denuncia, debe oírse al interesado, puesto que se deben unir el escrito y documentos que presente, y es obvio que tal diligencia sería imposible si previamente no se hubiera hecho la manifestación del expediente; y que el art. 62 dispone que los expedientes de defraudación se ajusten en su tramitación á las reglas del procedimiento económico-administrativo, y con arreglo á este precepto, de la duda consultada surge la de si es necesaria la manifestación del expediente en el procedimiento general económico-administrativo y cuándo debe practicarse tal diligencia:

Considerando que el Reglamento de 15 de Abril de 1890, de conformidad con la base 10.ª de la Ley de 19 de Octubre de 1889, que continúa vigente, dispuso en sus artículos 71 á 74, que reunidos los datos necesarios se formulase dictamen por el Negociado, poniendo después de manifiesto el expediente por término de diez días, y, cumplido este requisito, el Negociado podía ampliar su dictamen si lo estimaba necesario; y que esta misma disposición, aunque reduciendo el plazo á cinco días, se encuentra en la regla 5.ª del art. 34 de la Instrucción provisional de 13 de Noviembre de 1901; en la regla 4.ª del art. 57 de la Instrucción definitiva de 18 de Enero de 1902, con la variante de que la manifestación del expediente se hiciera antes del informe del Negociado; y en el art. 65 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1902, que ordena que el expediente se ponga de manifiesto antes también de ese informe y por término de diez días:

Considerando que, si bien el Reglamento de 13 de Octubre de 1903 guarda silencio acerca del punto objeto de la consulta, como quiera que continúa en vigor la Ley de bases y se halla reconocida la necesidad de la audiencia del interesado, entre otras resoluciones, en sentencias de 30 de Marzo de 1889 y 23 de Diciembre de 1891, es indudable que la omisión sólo puede explicarse por un error material, que importa subsanar, siquiera para poner el Reglamento en armonía con la Ley, garantizando, además, el derecho del interesado á defenderse:

Considerando que la disposición final del citado Reglamento de 13 de Octubre de 1903 deroga las que se hayan dictado en materia de procedimiento, que se opongan á dicho Reglamento, por lo que á *sensu contrario* han quedado subsistentes y en vigor todas aquellas disposiciones que no contradigan las últimamente dictadas, de donde se infiere que continúa vigente el art. 65 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1902, que, lejos de oponerse al actual, lo completa llenando un vacío que en él se advierte:

Considerando que subsanada esta omisión resultarán perfectamente concordantes los artículos 53 y 62 del Reglamento de la Inspección y armónicos con el 52, pues en la diferencia de plazo que entre éste y aquéllos resulta debe darse preferencia al plazo más largo, no solamente por razones de equidad, sino también por ser el señalado en las disposiciones especiales relativas al caso:

Considerando que en la conducta observada por el Delegado de Hacienda en Murcia no se advierte motivo alguno para tomar en consideración lo alegado por el Interventor de la provincia, porque el art. 8.º del Reglamento de procedimiento que se supone infringido es totalmente ajeno al punto que se ventila, y se refiere á los efectos que la reclamación del particular debe producir en la ejecución de los actos administrativos, sin anular las facultades que á los Delegados de Hacienda atribuye el art. 6.º del Reglamento orgánico de la Administración provincial, ni la que les confiere el art. 133 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, facultad discrecional, cuyo ejercicio no estará nunca más justificado que en el caso presente, puesto que se funda en un vicio esencial del procedimiento;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo pro-

puesto por esa Dirección general y con lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe la conducta seguida por el Delegado de Hacienda y se desestime la oposición interpuesta por el Interventor de Hacienda de la provincia; y

2.º Que se declare, con carácter general, que no ha sido derogado el art. 65 del Reglamento de procedimiento de 3 de Septiembre de 1902, y, en su consecuencia, que tanto en las reclamaciones de los particulares contra actos administrativos, como en los expedientes de defraudación, una vez reunidos los datos y antecedentes que se consideren necesarios, y antes del informe del Negociado, deberán ponerse los expedientes de manifiesto á los interesados, para que en el término de diez días hagan las alegaciones y presenten las pruebas que á su derecho convengan.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1904.

OSMA

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar á D. Manuel Vega March Profesor auxiliar numerario, en virtud de concurso, de la Sección técnica de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Manuel Vega March.

Ayudante Repetidor de la Sección técnica de la Escuela Superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona, desde 7 de Enero de 1902.

Con anterioridad, Ayudante numerario interino de la Sección técnica de la misma Escuela, por Real orden de 11 de Marzo de 1899, en cuyo cargo continúa.

Ayudante meritorio de la misma Sección, mediante concurso y orden de 18 de Mayo de 1901. Ha estado encargado de la Cátedra de Aritmética y Geometría.

Arquitecto municipal de varios Ayuntamientos de la provincia de Barcelona.

Mención honorífica en la Exposición de Bellas Artes é Industrias de Barcelona de 1896.

Director técnico de la *Revista de la Asociación de Arquitectos de Cataluña* (1893), y después de la revista técnica quincenal *Ilustrada de Artes y Ciencias Arquitectura y Construcción*.

Académico correspondiente de la Real de Bellas Artes de Madrid.

Bachiller en Artes.

Ilmo. Sr.: Surgidas algunas dudas para la aplicación del art. 15 del vigente Reglamento de provisión de Escuelas, en lo que se refiere á cuál de los Auxiliares de una Escuela corresponde desempeñar la interinidad de la misma cuando vacare, en el caso de que todos tengan igual antigüedad en el cargo;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, como ampliación del citado art. 15, que cuando los Auxiliares se encuentren en la referida situación, se sigan las mismas condiciones de preferencia que el Reglamento marca para los concursos de ascenso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar desierto el primer turno de concurso para la provisión de la plaza de Profesor auxiliar numerario de Modelado y Vaciado de la Escuela Superior de Artes industriales de Granada, y disponer que se anuncie la provisión al turno correspondiente, que es el de oposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RECTIFICACIÓN.

Habiéndose cometido un error de copia al insertar la Real orden de 7 del actual anunciando á concurso una plaza de Profesor numerario de la Escuela Normal superior de Maestros de Huesca, se publica de nuevo rectificada:

Ilmo. Sr.: Transcurridos los veinte días que dió de plazo la Real orden de 6 de Mayo último para solicitar por concurso de traslado la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal superior de Maestros de Huesca, sin que se haya presentado ningún aspirante:

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se anuncie dicha vacante á concurso de ascenso por término de veinte días.

2.º Á dicho concurso podrán aspirar los Profesores de Pedagogía de los Institutos y los de los estudios elementales de las Normales superiores de Maestros y los comprendidos en la regla 1.ª de la Real orden de 25 de Febrero de 1902.

3.º La resolución de este concurso se hará conforme á lo determinado en la Real orden de 29 de Septiembre de 1903.

4.º Los solicitantes deberán elevar sus instancias á esa Subsecretaría, acompañadas de sus hojas de servicios, por conducto de sus Jefes inmediatos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1904.

DOMÍNGUEZ PASCUAL

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables emitidos por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, así como por la Real Academia Española, acerca de la obra titulada *Trabajos no coleccionados* de D. Ramón Mesonero Romanos;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que se acceda á lo solicitado por los hijos del referido autor, D.ª Mercedes, D. Francisco y D. Manuel Mesonero Romanos, y que se suscriba este Ministerio á cien ejemplares de cada uno de los dos tomos de que ha de constar esta obra, importando dicha suscripción la suma de 700 pesetas anuales, que se pagarán con cargo al capítulo XVI, artículo único, concepto 38, del presupuesto de este Ministerio; entendiéndose que esta suscripción se hace por un período de dos años, durante los que ha de quedar entregado en el Depósito de libros de este Ministerio el tomo II y último de la obra de referencia.

De orden del Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1904.—El Subsecretario,

CASA LAIGLESIA.

Al Ordenador de pagos de este Ministerio.

IMFORME QUE SE CITA

Real Academia Española.—Excmo. Sr.: El señor Académico de número encargado de informar acerca de la obra de don Ramón Mesonero Romanos, titulada *Trabajos no coleccionados*, tomo I, que acompañaba á la atenta comunicación de V. E. fechada á 17 de Agosto de 1903, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Ramón de Mesonero Romanos (*El Curioso Parlante*), *Trabajos no coleccionados.*—Tomo I.—Reformas de Madrid y de su administración.—Amena literatura.—Madrid. Imprenta de los Hijos de M. G. Hernández, 1903.—4.º de XV.—572 págs.

Los hijos del ilustre escritor D. Ramón de Mesonero Romanos han querido conmemorar el centenario del nacimiento de su padre publicando reunidos algunos de sus escritos que no habían formado parte de colecciones anteriores.

Tratándose de autor tan conocido y celebrado, individuo dignísimo que fué de esta Academia, no hay para qué decir que la opinión del que suscribe, designado para informar sobre la nueva publicación, es, no sólo de que el Estado adquiriera el mayor número de ejemplares de ella, sino de que se aplauda y estimule el celo y piedad filial de los hijos de Mesonero Romanos, á fin de que á la mayor brevedad completen la nueva colección de trabajos dispersos de su insigne padre.

Comprende el tomo sobre que debe recaer el presente informe, unos sesenta y siete artículos, publicados entre los años 1822 y 1870 en varios periódicos y revistas, como *El Diario de Madrid*, *El Semanario Pintoresco*, las *Cartas Españolas*, *La Ilustración* y algún otro.

En su gran mayoría se refieren á aquellas célebres mejoras materiales y morales de la Villa de Madrid, que Mesonero persiguió con ahinco durante su vida, que tuvo el placer de ver en gran parte establecidas, y otras que se realizaron posteriormente; descripción de monumentos, edificios, paseos, costumbres é historia de su villa natal; y sólo en cantidad menor figuran artículos de crítica é historia política y literaria. Esta segunda parte habrá de recibir mayor ampliación en el tomo que seguirá al que ahora examinamos. El mérito de la primera es innegable, aun cuando no tenga ya la oportunidad que los realizaba cuando fueron compuestos los artículos que la componen.

Pero les queda su valor histórico, que aumenta en gran manera al presentarlos los colectores reunidos con cierto orden, de tal suerte, que vienen á formar una historia de los progresos materiales de esta villa y Corte.

No es posible sustraerse al encanto que produce la relación de los primeros ensayos de establecimientos como el Asilo de San Bernardino, la Caja de Ahorros, el Colegio de niños ciegos, las Sociedades de Seguros, los nuevos empedrados y ace-

rados de las calles, las primeras exposiciones de industrias españolas, los proyectos de traida de aguas, de mejoras en el alumbrado, mercados cubiertos y otros muchos, así como la descripción de varios edificios, ya desaparecidos, la inauguración de monumentos conmemorativos debidos á la iniciativa de Mesonero (como los de Cervantes, Lope de Vega, etc.)

Todo esto y algunas otras cosas no menos interesantes hay en el tomo de que se trata; y en vista de ello, el Académico que suscribe tiene el honor de proponer á la Academia informe al Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública en el sentido indicado anteriormente.

Y habiendo aprobado la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. E., devolviéndole al propio tiempo la instancia de D.ª Mercedes y D. Francisco y D. Manuel Mesonero Romanos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1904.—El Secretario, Mariano Catalina.—Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES ÓRDENES

Visto el expediente instruido en ese Gobierno civil á instancia de D. Esteban Arriaga y Amézaga, quien como Presidente de la Sociedad «La Pesquería de Tenerife», solicita autorización para instalar y establecer en el muelle del Norte del puerto de Santa Cruz de Tenerife dos puentes giratorios con destino á varar los depósitos en que se conserva el pescado de los viveros:

Resultando que, como caso el de que se trata comprendido en el art. 44 de la vigente Ley de Puertos, ha sido tramitado con arreglo á lo determinado en el artículo 9.º de la Instrucción de 20 de Agosto de 1883:

Considerando que no se ha presentado reclamación ni observación alguna, durante el período informativo y que son favorables á la concesión de la autorización que se solicita los informes de las Autoridades y Corporaciones á quienes ha correspondido intervenir:

Considerando que con acceder á lo solicitado no se origina perjuicio alguno á particulares ni al público en general;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, y teniendo en cuenta ésta lo informado por V. S. en su comunicación de 6 de Abril último, ha dispuesto se acceda á lo solicitado por el recurrente, quedando autorizado para llevar á título precario las instalaciones de referencia, siempre que en todo se atenga á las condiciones siguientes:

1.ª Los pescantes se destinarán exclusivamente á las operaciones de poner en seco los viveros de la Sociedad, sin que esto dé derecho á estacionar en el muelle ni á reparar sobre él los desperfectos que dichos viveros tengan.

2.ª Esta autorización se entiende hecha por el tiempo que tenga de vida la Sociedad «La Pesquería de Tenerife», la que deberá retirar á sus expensas el doble pescante, tan pronto como quede disuelta. Si no lo hiciese así, se separará del muelle por el personal de Obras públicas, y la Sociedad perderá todo derecho de propiedad sobre aquél.

3.ª Los pescantes podrán construirse de madera, como se propone en el proyecto, y utilizados en tales condiciones por el plazo de un año, al cabo del cual se sustituirán por otros de acero colocados sobre una vagoneta montada sobre rieles, que correrán desde el emplazamiento que en el alzado del muelle se representa hasta el origen del mismo. La Jefatura de Obras públicas de la provincia queda autorizada para aprobar el modelo de doble pescante metálico que la Sociedad peticionaria ha de proyectar á su debido tiempo, bajo la base del ancho de vía que aquélla le indique.

4.ª El Estado podrá utilizar el doble pescante cuando lo precise, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho á percibir por ello remuneración alguna.

5.ª La Sociedad concesionaria no podrá hacer reclamación alguna por los perjuicios que sufra con motivo de las obras que en el muelle conviniese ejecutar al Estado; y

6.ª Esta concesión se considerará caducada si se faltase por el concesionario á cualquiera de los requisitos anteriores, ó no estuvieran instalados los pescantes dentro del plazo de tres meses, á partir de la fecha de la concesión.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Gobernador civil de la provincia de Canarias.

Ilmo. Sr.: Vistos la instancia y planos presentados por D. José Crespo Núñez en solicitud de que se le concedan unos terrenos en la zona marítimo-terrestre de Barbate, término de Vejer, provincia de Cádiz, con objeto de construir en ellos una fábrica de escabeche y salazón de pescados:

Vistos los informes favorables del Ingeniero Jefe de la provincia, Comandancia de Marina y Junta provincial de Sanidad:

Considerando que en la pedida concesión no se perjudica el tráfico marítimo:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra lo solicitado; y de acuerdo con la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se autorice dicha concesión, con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado con la instancia del petionario.

2.ª Antes de proceder á la ejecución de las obras, se procederá á levantar por triplicado la correspondiente acta de replanteo, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la Superioridad, otro se le dará al interesado, y otro quedará archivado en la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Antes de comenzar ninguna clase de trabajos, el concesionario depositará 250 (doscientas cincuenta) pesetas de fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones, fianza que le será devuelta una vez cumplidas.

4.ª Las obras comenzarán dentro del plazo de seis meses, y terminarán al año de comenzadas, cuyos plazos se contarán á partir de la fecha de la publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Una vez terminadas las obras, se avisará por el concesionario á la Jefatura de Obras públicas de la provincia para efectuar el debido reconocimiento, del cual también se levantará acta por triplicado, á cuyos ejemplares se les dará el mismo destino que al acta de replanteo; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasionen tanto una como otra.

6.ª Esta concesión se hace con arreglo á lo consignado en el art. 50 de la Ley de Puertos de 1880, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones, será suficiente para poder declarar la caducidad de esta concesión; y

8.ª El concesionario se obliga al cumplimiento de lo consignado en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 relativo al contrato del trabajo con los obreros.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1904.

ALLENDESALAZAR

Sr. Director general de Obras públicas.

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de esa provincia, á instancia de D. Joaquín Martínez, quien solicita se le conceda la competente autorización para ocupar ciertos terrenos de dominio público en la playa de la ría del Burgo, lugar del Temple, Ayuntamiento de Cambre, con destino dicha ocupación al establecimiento de un almacén para guardar embarcaciones, redes y otros efectos navales:

Vistos los favorables informes emitidos por la Autoridad de Marina y Junta provincial de Sanidad:

Visto lo informado por V. S., de acuerdo con lo propuesto por el Ingeniero Jefe de esa provincia en su informe de 30 de Enero último:

Considerando que tramitado el expediente de referencia, con arreglo al art. 9.º de la Instrucción vigente, como caso el que se trata comprendido en el art. 45 de la Ley de Puertos, no se ha presentado reclamación alguna en contra:

Considerando que, oída la Dirección general de la Marina mercante, ésta, en Real orden del Ministerio de Marina fecha 21 de Mayo próximo pasado, manifiesta no existir inconveniente alguno en que se otorgue la autorización:

Considerando justificadas las observaciones que la Jefatura hace en su ya citado informe, relativas á la limitación de la superficie que se conceda, por virtud de no poderse admitir el que con las obras proyectadas se obstruya el desagüe del primero y parte del segundo arco del puente sobre la ría del Burgo, en la carretera de Madrid á La Coruña, y asimismo el correspondiente á la alcantarilla situada en la misma vía al final de la zona que se pretende:

Considerando de necesidad el que quede libre, á más de la zona de seis metros que para servicio de vigilancia del litoral determina el art. 10 de la citada Ley de

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Junio de 1904.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0° y en milímetros, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire a la sombra, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, etc.

Datos meteorológicos del día 23 de Junio de 1904, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO (A 0°, Diferencia), VIENTO (Dirección, Fuerza), ESTADO del cielo, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), EN LAS 24 HORAS (Temperatura máxima, mínima, Lluvia), ESTADO del mar.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Includes entries for Serie A, Bancos y Sociedades, etc.

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 5 por 100 amortizable, Banco Hipotecario, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 000,000 a 00,00. Londres, a la vista, libra esterlina, 4,000 a 34,98.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 00,00.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

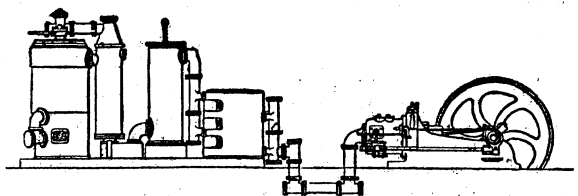
Anuncio importante.

Desde el día 1.º del actual mes de Junio se hallan establecidas las oficinas de este periódico oficial en la calle de Ponteijos, núm. 8, entresuelo.

Guia oficial de España para el año 1904. Se halla de venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Ponteijos, 8, entresuelo, a los siguientes precios:

Table with columns: Primera clase, Segunda idem, Tercera idem, Pesetas.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes G. Julius Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón.—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Alcalá, 33 y 35.—Sucursal: Barce-



lona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Máquinas y calderas de vapor Davey Paxman.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calefacción.—Material para ferrocarriles y minas.

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Curación segura del herpetismo y en general de las enfermedades de la piel.—Sólo se vende el agua en botellas.—Nunca a medida.—Establecimiento de Baños de la misma agua en Loeches.—Depósito. Jardines, 15. Madrid. Z-14

SANTOS DEL DIA

La Natividad de San Juan Bautista y Santos Fausto, Fermín y Ciriaco.

ESPECTACULOS

TEATRO Y JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—19.ª de abono. Turno par.—A las 9.—Los tejedores (estreno)—Intermedios en el jardín por la banda del regimiento del Rey. APOLO.—A las 8 y 3/4.—San Juan de Luz.—La corrida de toros.—La buenaventura.—Los picaros celos. ZARZUELA.—A las 8 y 3/4.—Bohemios.—El placer de los dioses (estreno).—Venus-Salón.—Gloria pura. PARISH.—A las 9 de la noche.—Debut de Biben Bob.—Una corrida de toros por el bufo Belling.—El Sansón moderno Lurich.—El trío Mars y toda la Compañía internacional que dirige Mr. W. Parish.

Establecimiento tipográfico de los Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 23 de Junio de 1904, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Includes entries for Deuda perpetua al 4 0/0 interior, Serie F, Idem E, Idem D, Idem C.

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Includes entries for Serie B, Idem A, Idem G y H, Idem D, Idem C, Idem B.

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 22, Día 23. Includes entries for Serie B, Idem A, Idem G y H, Idem D, Idem C, Idem B.